



PERÚ

Ministerio del Ambiente



EXPEDIENTE N° : 1030-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA PACASMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACASMAYO, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1119-2017-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre del 2017, el escrito con registro N° 77076 presentado el 20 de octubre del 2017 por Cementos Pacasmayo S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 28 de setiembre del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1119-2017-OEFA/DFSAI¹, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Conducta infractora

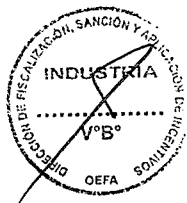
Conducta Infractora
El administrado no implementó el programa de mantenimiento de los sistemas de control de equipos y maquinarias que manejen sustancias sólidas, generadoras de material fino en suspensión, conforme al compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), toda vez que se observó emisión de material particulado disperso al ambiente en el silo de clinker.

- El 20 de octubre del 2017, mediante escrito con registro N° 77076, el administrado interpuso un Recurso de Reconsideración² contra la Resolución Directoral N° 1119-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**). Asimismo, a través de dicho recurso el administrado solicitó el uso de la palabra, en virtud del Numeral 24.3 del Artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- En virtud del requerimiento realizado por el administrado, se llevó a cabo dicho Informe Oral el 7 de diciembre del 2017, a través del cual el administrado reiteró los argumentos vertidos en su Recurso de Reconsideración.

El 13 de diciembre del 2017, el administrado presentó información complementaria.

¹ Folios 468 al 491 del Expediente N° 1030-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).

² Folios 493 al 533 del Expediente. El documento presentado es denominado por el administrado como "Descargos", de la lectura del mismo se advierte que se remite nueva prueba a ser calificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual permite encauzar este escrito como un Recurso de Reconsideración, conforme al deber de encauzamiento de oficio, previsto en el Artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





II. ANÁLISIS

II.1 Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

5. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24° del RPAS³, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁴, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
5. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
6. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
7. En el presente caso, la Resolución fue debidamente notificada al administrado el 29 de setiembre del 2017, conforme se desprende de la Cédula N° 1260-2017⁶, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 20 de octubre del 2017 para impugnar dicho acto administrativo.

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

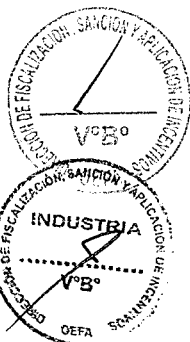
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Folio 492 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Calificación y
Ejecución Ambiental

Resolución Directoral N° 1668-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1030-2015-OEFA/DFSAI/PAS

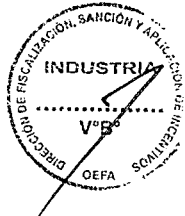
8. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 20 de octubre del 2017; es decir, dentro del plazo legal establecido.
9. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó "Facturas por servicios de mantenimiento, realizado por terceros".
10. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que las nuevas pruebas aportadas no forman parte de los actuados del presente procedimiento, y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1119-2017-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

11. Tal como se ha mencionado precedentemente, mediante la Resolución Directoral N° 1119-2017-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1.
12. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado respecto a dichas conductas infractoras.

II.2.1 Análisis de los argumentos del Recurso de Reconsideración

13. A través de su Recurso de Reconsideración, el administrado manifestó que en el área donde se ubica el Silo de Clinker también se encuentran ubicados otros componentes que realizan la función de recibir el clinker desde los hornos y distribuirlos a la molienda del cemento, entre otros, los que recibieron oportuno mantenimiento. Razón por la cual se presentó mediante escrito de descargos un resumen de las actividades de mantenimiento, ejecutadas del 2012 al 2016.
14. Al respecto, es preciso indicar que la conducta infractora advertida se refiere a no haber implementado el programa de mantenimiento de los sistemas de control de equipos y maquinarias que manejen sustancias sólidas, generadoras de material fino en suspensión, toda vez que se observó emisión de material particulado disperso al ambiente en el silo de Clinker.
15. Como es de observarse, la imputación se encuentra referida a los programas de mantenimiento de los sistemas de control de equipos y maquinarias que se encuentren en el silo de Clinker, ya que fue en dicha área donde se apreció el hallazgo (material fino en suspensión) durante la acción de supervisión realizada del 14 al 18 de octubre del 2014, por lo que no resulta relevante en el presente caso conocer si el administrado realizó el programa de mantenimiento de otra área o componentes.
16. Asimismo, el administrado manifestó que para una adecuada administración de los Programas de Mantenimiento, éstos son registrados en las Órdenes de Trabajo en su sistema SAP, cuyos reportes fueron presentados a la DFSAI antes de la emisión de la Resolución Directoral. Sin embargo, dado que a través de dicha Resolución la DFSAI no tuvo certeza de las actividades realizadas, el administrado





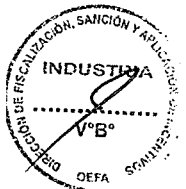
remite facturas y órdenes de trabajo de los servicios que se realizaron como ejecución de los Planes de Mantenimiento.

17. De la misma manera, el 13 de diciembre del 2017 el administrado presentó información adicional que acreditaría la ejecución de mantenimiento de las fajas transportadoras anexas al Silo de Clinker.
18. Al respecto, de la revisión de las facturas y órdenes de trabajo presentadas por el administrado se advierte que las acciones de mantenimiento fueron realizadas en las fajas transportadoras, entre otros componentes ajenos al silo de Clinker. Sin embargo, el mantenimiento de dichos componentes y equipos no son materia de análisis (componentes anexos al Silo de Clinker), sino únicamente el realizado a los sistemas de control de equipos y maquinarias que manejen sustancias sólidas generadoras de material fino en suspensión, ubicados en el Silo de Clinker.
19. El administrado explicó cuál es el funcionamiento de su sistema SAP, para poder realizar el registro de las Órdenes de trabajo, cuando son ejecutadas por terceros y cuando éstas son ejecutadas con recursos propios del administrado. Igualmente, el administrado manifestó que el Sistema SAP es un sistema informático integrado de gestión empresarial diseñado para modelar y automatizar las diferentes áreas de la empresa y la administración de los recursos. Por ello, este sistema permite registrar los Planes de Mantenimiento programado de los equipos que se ubican en el área del Silo de Clinker, motivo por el cual dichos medio probatorios si debe ser considerado en el procedimiento, ya que la no presentación de una registro físico no significa que el servicio no se realizó.
20. En relación a ello, como se precisó precedentemente, si bien el administrado remitió los medios probatorios correspondientes a las acciones de mantenimiento del sistema de control de distintos sistemas y equipos, de la revisión de dichos documentos se advirtió que éstos no forman parte de los componentes de control de emisiones de material particulado en el Silo de Clinker, motivo por el cual no se cuenta con los medios probatorios que permitan definir que dicho mantenimiento se desarrolló.
21. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 433-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1119-2017-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre del 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo S.A.A. por la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 1668-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1030-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a Cementos Pacasmayo S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1 del Artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



2010年12月31日
2010年12月31日
2010年12月31日
2010年12月31日
2010年12月31日